



GOBIERNO DE CHILE  
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

## RESOLUCIÓN EXENTA IF N° 144

Santiago, 05 ABR 2007

### VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL N°1, de Salud, de 2005; la Ley N°19.880; la Resolución N°520, de 1996, de la Contraloría General de la República y la Resolución N°65, de 2006, de esta Superintendencia.

### CONSIDERANDO:

- 1.- Que es función de esta Superintendencia velar porque las instituciones de salud previsual cumplan las normas que las rigen y las instrucciones que este organismo emite.
- 2.- Que el numeral 5 del artículo 198 del DFL N°1, de 2005 de Salud, y la Circular IF/N°9, prohíben ofrecer descuentos de precios a los afiliados vigentes con motivo de la adecuación, o a los nuevos contratantes.
- 3.- Que la finalidad perseguida al dictarse tales normas, es evitar la discriminación entre afiliados a un mismo plan de salud.
- 4.- Que, en el mes de octubre de 2005 se fiscalizó el proceso de suscripción de contratos de salud en la Isapre Masvida S.A., constatándose que la institución aplicaba distintas rebajas al precio total de algunos afiliados de un mismo plan.

Al respecto, la isapre manifestó que ésa era una herramienta comercial utilizada durante el primer año de vigencia de beneficios, que estaba orientada principalmente a cotizantes provenientes de otras isapres, con el fin de equilibrar el precio del plan contratado con la cotización que tenían en la institución anterior.

- 5.- Que el procedimiento aplicado por la Isapre Masvida constituye una práctica discriminatoria, que contraviene lo dispuesto en la normativa vigente.
- 6.- Que, atendido lo expuesto, a través del Oficio SS/N° 3520, del 28 de diciembre de 2005, se instruyó a la isapre que, por una parte, suspendiera inmediatamente la política de descuentos observada y, por otra, que sincerara el precio base correspondiente, aplicando el más alto descuento

otorgado al interior de cada plan, a todos los afiliados que habían suscrito dichos planes a contar del 1 de julio de 2005, con el fin que no hubieran precios dispares y se cumpliera con el objetivo de no discriminación perseguido por el legislador.

- 7.- Que la isapre interpuso un recurso de reposición en contra del citado oficio, argumentando, esencialmente, que la norma legal invocada que prohíbe ofrecer descuentos, regularía el proceso de adecuación y no la suscripción de contratos.

Además, hizo presente que el punto 3.1.2 de la Circular IF/N°9, al tratar la adecuación, instruye que las isapres no pueden ofrecer rebajas o disminuciones respecto de los "precios" de los planes, en circunstancias que la ley utiliza la expresión "precios base".

- 8.- Que por Resolución Exenta N°86, del 1 de febrero de 2006, se rechazó el referido recurso de reposición, ratificándose las instrucciones impartidas en el citado Oficio Ordinario N° 3520.

Se indicó que uno de los objetivos de la reforma del Sistema Privado de Salud fue garantizar a los afiliados el derecho a no ser discriminado respecto de las demás personas adscritas al mismo plan de salud, estableciendo la ley que se aplicará idéntico precio base a todas las personas que contraten el mismo plan.

En tal sentido, se consignó que el artículo 198 del DFL N°1, de Salud, de 2005 -que contempla las reglas que se deben observar para llevar adelante un proceso de adecuación- establece en su N°5 una norma que se aplica tanto a la adecuación como a la suscripción de contratos y que dispone que en ningún caso las isapres podrán ofrecer rebajas o disminuciones respecto del precio base del plan informado a la Superintendencia, a los afiliados vigentes o a los nuevos contratantes de ese plan.

- 9.- Que, posteriormente, la isapre interpuso un recurso de reclamación ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, planteando que los descuentos efectuados a los afiliados se aplicaron sobre el precio final de su plan de salud, señalando que éste considera las Garantías Explícitas y el plan complementario -que resulta de multiplicar el precio base por los factores de los beneficiarios según sexo o edad- concluyendo que los precios finales pueden ser distintos entre dos afiliados que contraten un mismo plan, como ocurriría en el caso que los factores de ponderación entre ellos fueran diferentes, sosteniendo que no se alteraría por ello el precio base, de modo que, a su juicio, lo realizado por la institución no estaría prohibido por la ley.

- 10.- Que, esta Superintendencia expuso ante la Iltrma. Corte, que el argumento de la isapre relativo a que la prohibición de ofrecer descuentos sólo alcanzaría al precio base y no al precio final del plan de salud, es muy desafortunado y carece de todo fundamento legal, toda vez que burla el sentido de la ley, por cuanto cualquier modificación que se aplique al precio final importa necesariamente una modificación del precio base, ya que éste, es el único componente del precio final susceptible de ser modificado.

En efecto, el precio final que se paga por el plan contratado se obtiene multiplicando el respectivo precio base por el factor que corresponda al afiliado, o por la suma de factores del cotizante y sus beneficiarios, de conformidad a la respectiva tabla de factores. Pues bien, la tabla de factores

está contenida en el contrato de modo que forma parte de las estipulaciones que suscriben y aceptan las partes, por lo que no son modificables.

En consecuencia, la ley, no necesitaba hacer mención expresa a que no se pueden hacer rebajas sobre el precio final y bastaba con que lo hiciera respecto al precio base.

- 11.- Que la Íltma. Corte de Apelaciones acogió en todas sus partes el recurso de reclamación deducido por la isapre, por 2 votos contra uno, declarando que, en el evento de haber sido efectiva la sanción denunciada, la Superintendencia, a lo más, debió sancionar a la recurrente con una multa.

Por su parte, el voto disidente adhirió cabalmente a los fundamentos esgrimidos por la Superintendencia, legitimando el acto administrativo dictado por este organismo y estimando que debía rechazarse el recurso.

- 12.- Que este organismo apeló en contra del fallo que acogió el recurso de reclamación y se obtuvo su revocación por la Excma. Corte Suprema, con fecha 21 de agosto de 2006.

Dicho tribunal hizo suyos los razonamientos vertidos en el voto disidente, salvo aquél que validó la aplicación del más alto descuento otorgado al interior de cada plan, para determinar el precio base de todos los afiliados que habían suscrito dichos planes a contar del 1 de julio de 2005.

De conformidad a lo anterior, la Corte Suprema dejó sin efecto el citado Oficio Ord. N°3520 de esta Superintendencia, salvo, en la parte que éste dispuso la suspensión de la política de descuentos observada.

- 13.- Que, en virtud de lo anterior, se emitió en reemplazo del referido oficio, el Oficio Ord. N°2555, de octubre de 2006, que por una parte instruyó a la Isapre Masvida que diera cumplimiento al fallo, suspendiendo definitivamente la política de descuentos de precio y, por otra, dejó sin efecto la instrucción que obligaba a la institución a considerar para todos los cotizantes adscritos a partir del 1 de julio de 2005, el precio base que resultare al aplicar el mayor descuento efectuado en cada plan de salud.

- 14.- Que, dado que el procedimiento establecido en el artículo 127 del DFL N°1, de 2005, para la aplicación de sanciones, exige la formulación de cargos por parte de este organismo, se estimó que, habiendo quedado sin efecto el Oficio Ordinario N°3520 de 2006, resultaba procedente efectuar la diligencia en cuestión, motivo por el cual se dictó el Oficio N° 152, de enero de 2007.

- 15.- Que, no ha tenido esta Superintendencia el propósito de iniciar una nueva investigación de los hechos conocidos por la Excma. Corte Suprema, sino que dar curso a un procedimiento sancionatorio suspendido en los hechos por la interposición de los recursos ya referidos precedentemente.

- 16.- Que, sobre el particular, la isapre respondió que el tema de los descuentos ya fue resuelto por la Corte Suprema, señalando que en el fallo dispuso que dejaba sin efecto el Oficio Ordinario N°3520, salvo, en cuanto ordenaba a esa institución suspender la política de descuentos observada, habiendo desechado, a su juicio, ese tribunal, los demás planteamientos de la Superintendencia.

Señaló que dio cumplimiento al fallo en tiempo y forma, por lo que no sería procedente iniciar una nueva investigación sobre esta materia, pues ello

supondría desconocer el pronunciamiento expreso emitido por el tribunal, afectando principios fundamentales como la separación de poderes y la cosa juzgada.

- 17.- Que, esta Superintendencia debe manifestar que considera equivocada la interpretación que ha efectuado la Isapre Masvida del fallo de la Excm. Corte Suprema, toda vez que los fundamentos esgrimidos por esa institución de salud intentan enervar la aplicación de la sanción a que se ha hecho acreedora, por la grave falta cometida, en circunstancias que el fallo en cuestión, sólo negó lugar a la medida de obligar a la isapre a considerar, para todos los cotizantes adscritos a partir del 1 de julio de 2005, el precio base que resultare al aplicar el mayor descuento efectuado en cada plan de salud.
- 18.- Que, en ningún caso, se puede concluir del fallo en análisis, que la Excm. Corte se ha pronunciado acerca de la facultad que tiene esta Superintendencia para aplicar una sanción de aquéllas que establece el DFL N°1, de Salud, de 2005 a la isapre infractora, toda vez que esa materia no fue sometida al conocimiento del tribunal, ni hubo discusión al respecto y, consecuentemente, la resolución del asunto controvertido no hizo referencia alguna a la facultad sancionatoria de este organismo, la que no ha podido entonces resultar limitada o inhibida.

A este respecto y, a mayor abundamiento, cabe tener presente que la formulación de cargos no fue expresamente dejada sin efecto en el fallo; esa, fue una consecuencia de haberse dejado sin efecto el Oficio Ordinario N°3520, de 2005 (que contenía esa diligencia), debido a que obligaba a la institución a llevar los precios base de los afiliados a aquél que resultare más bajo por efecto de un mayor descuento, cuestión que el tribunal no compartió, como se señaló en el numerando precedente.

- 19.- Que, por el contrario, al hacer suyos y reproducir en su fallo los razonamientos del voto disidente -que a su vez, acogió plenamente los fundamentos de esta Superintendencia- la Excm. Corte de Apelaciones no ha hecho otra cosa que confirmar la existencia de la irregularidad representada por este organismo a la Isapre Masvida, dejando claramente establecido que la institución de salud infringió la ley al aplicar la política de descuentos de precios.
- 20.- Que, a mayor abundamiento, hay que tener presente que los tribunales de justicia sólo pueden pronunciarse sobre la procedencia de una sanción impuesta por esta institución a una isapre, una vez que ya ha sido aplicada la amonestación o la multa y no antes.
- 21.- Que, finalmente, cabe destacar que la falta cometida por la Isapre Másvida no consistió en un simple incumplimiento de sus obligaciones legales, sino que tiene la gravedad de que, a través de una errada interpretación de la ley, la institución intentó validar un procedimiento que vulneraba uno de los principios fundamentales perseguidos con la Reforma de la Salud para el sector privado, cual es el de la no discriminación entre los afiliados a un mismo plan de salud, por la vía de asignarles distintos precios base.

En tal sentido, hay que señalar que la política desplegada por la isapre, como asimismo, las argumentaciones expuestas por ella para justificarla, que apuntan a que no se habrían aplicado descuentos al precio base sino que al precio final, por cuanto éste podría ser distinto entre los afiliados de un mismo plan debido a que, según sostuvo la institución, el valor de los factores sería modificable -todo ello no obstante que no cabe discusión

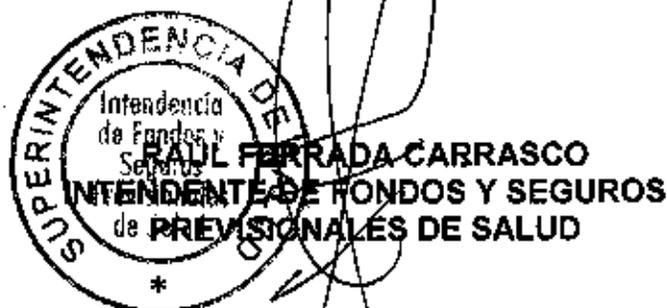
mismo plan debido a que, según sostuvo la institución, el valor de los factores sería modificable -todo ello no obstante que no cabe discusión alguna acerca de la invariabilidad de los mismos a la luz de lo establecido en la letra n) del artículo 170 y el inciso 4° del artículo 199 del DFL N°1 de Salud, de 2005- hacen procedente la aplicación de una sanción.

En mérito de lo expuesto y en uso de las facultades que detenta este Intendente,

#### RESUELVO:

- 1.- Impónese a la Isapre Masvida S.A., una multa a beneficio fiscal, ascendente a 700 U.F. (setecientas unidades de fomento), por las infracciones descritas en la presente resolución.
- 2.- El pago de la sanción impuesta deberá efectuarse dentro del quinto día hábil contado desde la notificación de la presente resolución y será certificado por el Jefe de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



~~RAÚL FERRADA CARRASCO~~  
RAÚL FERRADA CARRASCO

#### DISTRIBUCIÓN:

- Isapre Masvida S.A.
- Subdepto. Control Régimen Complementario
- Depto. de Administración y Finanzas
- Oficina de Partes

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF N°129 de 21 de marzo de 2007, que consta de 3 páginas y que se encuentra suscrita por el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.

SANTIAGO, 22 de marzo de 2007

MARTA IRENE SCHNETTLER W.  
MINISTRO DE PE